



Expediente: 4726/2021

Procedimiento: Modificación Presupuestaria n.º 3/2021

Asunto: Indemnización por accidente laboral

Informe de Secretaría.

Documento firmado por: Vicesecretario.

INFORME DE SECRETARÍA

Visto el expediente electrónico, arriba referenciado, que se recibe en esta Secretaría para su inclusión en el Orden del Día de Pleno Urgente que se desea convocar, de conformidad de lo establecido en el artículo 3.2,a) y d) del R.D. 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Admón. Local con habilitación de carácter nacional;

Visto que según los documentos que conforman este expediente, resulta que el objeto de la modificación presupuestaria, cuya aprobación se propone al Pleno de la Corporación, es dotar presupuestariamente una partida para atender el pago del importe que corresponda a este Ayuntamiento de una indemnización a los familiares de un empleado municipal fallecido a consecuencia de un desgraciado accidente laboral, previo acuerdo que se desea alcanzar con esta familia y la Compañía Aseguradora con quien la Corporación tiene suscrito seguro de responsabilidad Patrimonial;

En relación con el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial y cálculo de la indemnización correspondiente que, en su caso, en su día se reconozca, a la que hace referencia este expediente de modificación presupuestaria, se emite el siguiente

INFORME

Primero: La legislación aplicable en el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de las Admones. Públicas, básicamente, es la siguiente:

-Artículo 106.2 de la Constitución española.

-Artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

-Artículos 13, 61, 64, 65, 67, 68, 75, 76, 77, 78, 81, 82, 84, 86, 91, 92 y 94.4 y 94.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

-Artículos 17.14 y 28 de la Ley 4/2005, de 8 de abril de Creación del Consejo Consultivo de Andalucía, para los supuestos de reclamaciones cuya cuantía sea superior a 15.000 euros.

La jurisprudencia ha consolidado el principio de que las indemnizaciones que deban percibir los empleados públicos por razón del servicio, deben encauzarse a través de la institución de la responsabilidad patrimonial de la Admón., en base a la normalidad o anormalidad en la prestación del servicio y si es o no imputable al empleado público.

El procedimiento a seguir para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial es el regulado en los preceptos antes relacionados de la Ley 39/2015 y Ley 40/2015.

Segundo: No obstante, el art. 21.1 de la Ley 39/2015, como excepción a la obligación de resolver, prevé los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.





En este sentido el art. 86 de la misma Ley, regula el siguiente procedimiento de terminación convencional:

“1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

3. Requerirán en todo caso la aprobación expresa del Consejo de Ministros u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas, los acuerdos que versen sobre materias de la competencia directa de dicho órgano.

4. Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos, ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios, relativas al funcionamiento de los servicios públicos.

5. En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público”.

Y, por lo que respecta al concreto procedimiento del reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, se han de tener en cuenta los siguientes preceptos:

-Art. 81 de la propia Ley 39/2015:

“1. En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión.

2. Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento.

El dictamen se emitirá en el plazo de dos meses y deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley.

3. En el caso de reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, será preceptivo el informe del Consejo General del Poder Judicial que será evacuado en el plazo máximo de dos meses. El plazo para dictar resolución quedará suspendido por el tiempo que medie entre la





solicitud, del informe y su recepción, no pudiendo exceder dicho plazo de los citados dos meses”

-Art. 91:

“1. Una vez recibido, en su caso, el dictamen al que se refiere el artículo 81.2 o, cuando éste no sea preceptivo, una vez finalizado el trámite de audiencia, el órgano competente resolverá o someterá la propuesta de acuerdo para su formalización por el interesado y por el órgano administrativo competente para suscribirlo. Cuando no se estimase procedente formalizar la propuesta de terminación convencional, el órgano competente resolverá en los términos previstos en el apartado siguiente.

2. Además de lo previsto en el artículo 88, en los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”.

-Art. 92:

“En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local”.

En este caso, el órgano competente es el Sr. Alcalde de conformidad con el art. 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Regimen Local en relación con el 92 de la Ley 39/2015.

En cuanto al cálculo del importe de la indemnización, establece el art. 34.2 de la Ley 40/2015:

“La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social”.

No obstante el art. 96, regula un procedimiento simplificado de la siguiente forma:

96.4. En el caso de procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, si una vez iniciado el procedimiento administrativo el órgano competente para su tramitación considera inequívoca la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio la suspensión del procedimiento general y la iniciación de un procedimiento simplificado

96.6. Salvo que reste menos para su tramitación ordinaria, los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento, y constarán únicamente de los siguientes trámites:

- a) Inicio del procedimiento de oficio o a solicitud del interesado.
- b) Subsanación de la solicitud presentada, en su caso.





- c) Alegaciones formuladas al inicio del procedimiento durante el plazo de cinco días.
- d) Trámite de audiencia, únicamente cuando la resolución vaya a ser desfavorable para el interesado.
- e) Informe del servicio jurídico, cuando éste sea preceptivo.
- f) Informe del Consejo General del Poder Judicial, cuando éste sea preceptivo.
- g) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma en los casos en que sea preceptivo. Desde que se solicite el Dictamen al Consejo de Estado, u órgano equivalente, hasta que éste sea emitido, se producirá la suspensión automática del plazo para resolver. El órgano competente solicitará la emisión del Dictamen en un plazo tal que permita cumplir el plazo de resolución del procedimiento. El Dictamen podrá ser emitido en el plazo de quince días si así lo solicita el órgano competente. En todo caso, en el expediente que se remita al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente, se incluirá una propuesta de resolución. Cuando el Dictamen sea contrario al fondo de la propuesta de resolución, con independencia de que se atiende o no este criterio, el órgano competente para resolver acordará continuar el procedimiento con arreglo a la tramitación ordinaria, lo que se notificará a los interesados. En este caso, se entenderán convalidadas todas las actuaciones que se hubieran realizado durante la tramitación simplificada del procedimiento, a excepción del Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente.
- h) Resolución.

Por su parte la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en su artículo 17.14, establece que:

“Tratándose de solicitudes de dictamen que versen sobre reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial frente a Admones. Públicas no pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo será competente para dictaminar cuando la cuantía de la reclamación sea superior a 15.000 euros”.

En **CONCLUSIÓN:**

Es posible el acuerdo extrajudicial para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, si procede, siguiendo el procedimiento propio de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (ordinario o simplificado), siendo preceptivo informe previo del Consejo Consultivo de Andalucía .

Este expediente de responsabilidad patrimonial debe tramitarse paralelamente al expediente de modificación presupuestaria arriba referenciado, ya que la indemnización que se desea consignar en el presupuesto a través de esa modificación, sólo podrá ser exigible, reconocida y satisfecha si la resolución de aquél expediente de responsabilidad es favorable al interesado y por el importe que finalmente, en su caso, se acuerde.

No obstante, en el supuesto de que exista demanda de responsabilidad civil contra este Ayuntamiento, bien de forma directa, bien de forma subsidiaria junto a otra en su caso interpuesta en otra jurisdicción, no se podrá tramitar expediente de responsabilidad patrimonial hasta que se resuelva aquella y, por tanto, tampoco podrá ser reconocida ni satisfecha ningún tipo de indemnización por ese concepto.

Es cuanto se tiene que informar, sin perjuicio de que pueda existir una opinión mejor fundamentada en Derecho y de que el órgano competente acuerde lo que estime pertinente.





ayuntamiento de
tocina

ASUNTO: I.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

